

Cipolletti, 08 de junio de 2026.-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas **M.C.D. C/ Z.G.R. S/ ALIMENTOS. (Expte. CI-01331-F-2026,** traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales;

RESULTA: En fecha 07/05/2026 se presenta la Sra. <.M.C. DNI N° 9. mediante patrocinio letrado, iniciando acción de alimentos en representación de su hijo **T.D.M.Z. DNI N°5.** contra el progenitor del mismo, Sr. **G.R.Z., DNI 3..**

Refiere que con el demandado solo convivieron algunos meses, y que desde su separación, T. siempre tuvo su domicilio principal con ella, manteniendo un régimen de comunicación con su progenitor.

Enuncia que oportunamente acordaron de forma extrajudicial con el Sr. Z., un régimen de comunicación, y una prestación alimentaria. Al respecto, señala que el régimen de comunicación se viene cumpliendo, no así la prestación alimentaria acordada, en tanto el demandado no la abona hace varios meses, habiéndolo transferido únicamente la suma de pesos ciento cincuenta mil (\$ 150.000) en el mes de abril del corriente año.

Denuncia que ella trabaja como moza en un restaurant de la ciudad de C., de forma esporádica, percibiendo ingresos no registrados e insuficientes para cubrir los gastos del niño..

Manifiesta respecto su situación habitacional, que se encuentra alquilando una vivienda junto a su hijo, por la suma mensual de pesos trescientos cuarenta mil (\$ 340,000). Respecto a la actividad laboral del demandado, señala que se desempeña como empleado en un taller, propiedad de su progenitor, Sr. J.Z., desconociendo su caudal económico.

Solicita se fije en concepto de cuota alimentaria en favor de su hijo, en el equivalente al 25% de los ingresos del demandado que perciba como trabajador dependiente, y en el equivalente a UN SMVyM en caso de trabajo no registrado.

Funda en derecho y ofrece prueba.

Habiéndose dado curso a la acción se disponen alimentos provisorios por el 70% del Salario Mínimo Vital y Móvil y se confiere intervención a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

Cumplido el traslado de la acción, en fecha 21/05/2026 se presenta el demandado

con el patrocinio letrado, contesta demanda y manifestando que me allana lisa, incondicional y efectivamente a la pretensión deducida en autos (alimentos). Acompaña copia de su recibo de haberes.

Cumplida la prueba, y previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Que tal como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión de hacer lugar a la demanda con los alcances y en base a los fundamentos que seguidamente expondré:

Primeramente, debo destacar que con la copias certificadas del acta de nacimiento obrante en autos, se acredita que **T.D.M.Z. DNI N°5.** es hijo de **D.M.C. DNI N°9.** y **G.R.Z., DNI 3.** De esta manera se acredita la respectiva legitimación activa y pasiva de las personas involucradas.

El art. 658 del CCyC establece que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos, educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos...”, mientras que el art. 659 determina el contenido de la obligación alimentaria, que tiene la finalidad de cubrir aquellas necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento. La responsabilidad de los padres respecto de sus hijos, en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. La recepción legal se encuentra incluida en los preceptos del art 14 bis CN y se plasma expresamente en el art. 27 inc. 4 de la CDN, en donde se establece que el Estado tiene la responsabilidad de viabilizar el cumplimiento de esta obligación parental a través de los mecanismos más apropiados para tender a su satisfacción.

Ahora bien, atento lo dispuesto por el art. 658 del CCyC, una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria esta dada por los ingresos patrimoniales de los alimentantes, de acuerdo a su condición y fortuna. En consecuencia, a efectos de la cuantificación de la cuota alimentaria debe estarse a un análisis global de las circunstancias del caso, buscando un equilibrio entre la necesidad de la actora y la capacidad económica del alimentante. Así, la jurisprudencia ha decidido "La obligación de contribuir a los alimentos y educación de los hijos pesa sobre ambos progenitores conforme su condición y fortuna, de modo, que en principio, deben analizarse los ingresos que aquellos tengan o puedan tener para establecer la

contribución de cada uno. Pero es valor entendido, que la situación económica de uno de los padres no exime al otro de la obligación alimentaria que le compete con relación al hijo. La pensión alimentaria debe ser adecuada a la satisfacción de las necesidades del beneficiario. Es preciso reconocer, que al mismo tiempo debe guardar relación con la situación económica del obligado al pago".- (Cám. 3a Civ., Com. Y Min. San Juan - del 14/04/2008 - "G. G., C. B. c. I., E. M." - La Ley Online AR/JUR/3387/2008).

Asimismo la cuota fijada debe atender a las necesidades a cubrir, las que según el art. 659 del Código Civil y Comercial comprende los gastos relativos manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, todo ello acorde al nivel de vida y capacidad económica de las partes. La norma enumera los rubros que componen la obligación alimentaria de los padres en relación con sus hijos, en tanto derecho humano fundamental responde al interés superior de las personas menores de edad y comprende lo necesario para su protección, desarrollo y formación integral, incluyendo la formación laboral o profesional.

Respecto de la capacidad económica del alimentante, acompaña su recibo de sueldo de los meses marzo y abril del presente año, del mismo surge trabaja en la empresa S.S., percibiendo una remuneración de monto base de P.N.S.Y.S.M.C.T.Y.S.C.5.(.9.5., deducidos únicamente los descuentos de ley y viandas y viáticos en casos de corresponder.-

Que atento a lo solicitado por la actora, al allanamiento efectuado por el demandado en la contestación de demanda, y a la conformidad de la Defensora de Menores e Incapaces realizado en su dictamen, corresponde fijar el porcentual de 25 % (VEINTICINCO POR CIENTO) de los haberes que el demandado percibe, deducidos los descuentos de ley y viandas y viáticos en caso de corresponder,, con más SAC, asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que sus hijos pudiera percibir, sumado a la obra social con la que cuenten los mismos producto de la relación de dependencia, en caso de corresponder. Asimismo, y para el caso que el Sr. Z. no se encuentre trabajando en relación de dependencia, se fija en concepto de alimentaria el equivalente a UN (1) Salario Mínimo Vital y Móvil.

Dicha cuota rige desde la interposición de la demanda efectuada el día 07/05/2026 ya que la fecha de notificación del requerido de la instancia de la mediación prejudicial fue el día 23/04/2024, excediéndose así los 6 meses requeridos por la legislación, conforme art. 548 del C.C. y C que "los alimentos se deben desde el día de

la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación".

Deberá la actora practicar liquidación de la deuda alimentaria, desde la fecha referida y hasta la del dictado del presente decisorio, descontando los montos percibidos por tal concepto, y adicionando a los saldos mensuales respectivos la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia utilizada en préstamos personales, conforme la doctrina sentada por nuestro Superior Tribunal de Justicia en la causa "Machín", de fecha 24 de junio de 2024, para cuyo cálculo podrá acudir a la herramienta que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su página web. Establecido el monto adeudado, se procederá a fijar una cuota suplementaria para su cancelación.

Ahora bien, respecto del pedido del demandado a que se impongan costas por su orden, corresponde destacar que la jurisprudencia pacífica y concordante aplica el principio general en materia alimentaria. Este principio determina que las costas deben ser impuestas al alimentante obligado siempre que el reclamo progrese. Sostener lo contrario implicaría gravar la pensión fijada en favor de los beneficiarios, disminuyendo el patrimonio de la parte que se busca proteger.

El fundamento de esta condena en costas no radica en una sanción al obligado al pago sino en evitar que los gastos del proceso judicial reduzcan el valor de las cuotas alimentarias, cuya obtención y reconocimiento motivaron precisamente el litigio, de lo contrario desvirtuaría el sentido esencial de la obligación. Esta regla se aplica inclusive cuando la pretensión progresa en menor medida que la solicitada, o cuando media allanamiento, o en los casos de transacciones o conciliaciones, salvo acuerdo expreso en contrario, siendo esta clase de pleitos una excepción general a la finalización del conflicto.

En base a tales parámetros y analizadas las particularidades del caso de marras, observamos que si bien el demandado se allanó a la pretensión de la actora, fue necesaria la promoción de la acción por parte de la alimentada para obtener la prestación requerida, ya que -contrariamente a lo que expresa-, no se avino a resolver la cuestión en mediación atento a la ausencia del demandado en dicha instancia- conforme surge del formulario N° 5 acompañado-. Por ende y de conformidad a lo antes expresado, entiendo que dicha circunstancia no existe óbice para apartarse del principio general sobre costas (artículos 19 y 121 de la Ley N° 5396,), consecuentemente, las

costas de imponen a cargo del alimentante.

En virtud de ello, FALLO:

I.- Hacer lugar a la demanda y fijar la cuota alimentaria que el Sr. **G.R.Z., DNI 3.** debe abonar a la Sra. <.M.C. DNI N° 9. en favor de su hijo **T.D.M.Z. DNI N°5.,** en el equivalente al 25% de sus haberes mensuales, deducidos únicamente los descuentos de ley, viandas y viáticos, con más SAC y las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que recibiere, sumado a la obra social con la que cuenten los mismos producto de la relación de dependencia, y para el caso que no se encuentra trabajando en relación de dependencia, se fija como cuota alimentaria en el equivalente a UN (1) Salario Mínimo Vital y Movil, la que deberá ser abonada del 1 al 10 de cada mes, con más el interés a la tasa activa del Banco Nación Argentina para el caso de mora en su cumplimiento art. 552 C.C. y C).. Notifíquese.

II.- ESTABLECER que la cuota fijada en el Punto I rige con efecto retroactivo a la fecha de interpelación fehaciente al obligado (art. 548 CCyC). RESPECTO de los importes adeudados, deberá la actora practicar liquidación deduciendo los importes abonados en tal concepto, y obtenida su aprobación judicial se procederá a la fijación de la cuota suplementaria que resulte pertinente.

III.- COSTAS a cargo del alimentante (art. 19 y 121 Ley 5396).

IV.- Líbrese oficio a la empleadora a fin de hacerle saber que en lo sucesivo deberá retener y depositar el porcentaje de cuota alimentaria dispuesto en el punto I.- de la presente, en la cuenta judicial de autos N.1.C.C.0.0., del Banco Patagonia del 1 al 10 de cada mes. Cúmplase, con transcripción del art. 551 CCyC.

V.- REGULAR los honorarios, de la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes, la Dra. MARIANELA HANNDORF, por el patrocinio letrado en favor de la actora, en la suma de PESOS CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA(\$ 425.330) (10 IUS/2), y la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes, la Dra. GABRIELA BLANCO, por el patrocinio letrado ejercido en favor del demandado, en la suma de PESOS CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA(\$ 425.330) (10 IUS/2), de conformidad con el criterio establecido por la Cámara de Apelaciones en autos "A C/ T D S/ ALIMENTOS" (Expte. D-4CI-2553-F2019), en fecha 25/02/2021, toda vez que de regular conforme a las pautas establecidas por el artículo 26 de la Ley Arancelaria (cuota alim. X 12 x 11% respectivamente), no se superaría el mínimo arancelario (arts. 6, 7, 9 y 26 de la Ley 2212 texto consolidado).

Hágase saber al obligado al pago que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. cuenta judicial N° 250-900002139 del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General). Notifíquese.

VI.- REGISTRESE y NOTIFIQUESE.

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11